

Constancia Secretarial. Le informo Señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 30 de noviembre del año en curso, a través del correo electrónico institucional del despacho, es decir, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 20 de noviembre del año en curso, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Del mencionado recurso, por secretaria se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, pero no se recibió pronunciamiento alguno. A Despacho para que provea, Medellín, 16 de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 2019 00186 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Flor Estrella Zapata y otros.
Demandados	Sistema Alimentador Oriental S.A.S y otros.
Asunto	No repone, concede apelación.
Auto Int. n°	de 2020

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 20 de noviembre del año 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo siguiente:

1. El despacho, en aras de dar la efectiva continuidad y avance al proceso de la referencia, por auto del 13 de marzo del año 2020, procedió entre otras, a nombrar curador ad litem para que representara los intereses del codemandado **Hermis de Jesús Álvarez Mejía**; adicionalmente, se le requirió al apoderado judicial de la parte demandante, previo a desistimiento tácito, para que efectuara la gestión de la notificación del auxiliar nombrado, tal y como consta en el auto en mención, y en la información que reposa en

el historial de consulta de procesos del sistema de gestión judicial siglo XXI de la Rama Judicial (página web).

2. El auto en mención se notificó por estados número 043 del día 16 de marzo del año 2020, fecha en la que el despacho operó con total normalidad. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la emergencia social, económica y sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia del Covid-19, por acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, en adopción de medidas transitorias necesarias por motivos de salubridad pública, decidió suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo del año 2020, lo cual se hizo efectivo a partir del día hábil siguiente, por lo que la notificación del auto en mención solo se podría tener por surtida el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de los términos judiciales.

3. Transcurridas las diferentes suspensiones de los términos judiciales, el auto surtió su notificación el día 1 de julio del año 2020; sin embargo, los términos concedidos a la parte demandante no comenzaron a correr desde el día siguiente a la notificación, dado que, posterior a dicha fecha, se emitieron por las autoridades administrativas de la rama judicial, más acuerdos que volvían a suspender los términos del proceso; y adicionalmente, se debía tener en cuenta lo consagrado en el Decreto 564 del año 2020, por lo que dicho término comenzó a correr en los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, y por ende el término solo feneció hasta el 06 de octubre del año 2020.

4. Al observar el despacho que, en todo el tiempo transcurrido, el apoderado judicial de la parte demandante, no allegó ningún tipo de pronunciamiento dentro del proceso, ni cumplió con la carga impuesta en auto del 13 de marzo del año 2020, por auto del 20 de noviembre de la misma anualidad, se procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, auto que se notificó por estados electrónicos del 25 de noviembre del año 2020.

5. Para el día 30 de noviembre del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial por medio del cual presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2020.

Argumenta el togado, que puede interpretar, según la información que consta en la página de consulta de procesos, que el auto del 13 de marzo del año 2020 iba a ser notificado por estados del 16 del mismo mes y año, situación que no se habría presentado debido a la suspensión de términos judiciales, por lo que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del año 2020, dicho auto se debía notificar por estados electrónicos, y no de la manera que habitualmente se hacía con anterioridad; por lo que el auto en mención a la fecha no se encontraría notificado, estando el despacho errado en la interpretación normativa, y violando con ello el debido proceso, puesto que, si el auto no se encuentra notificado, no es posible que los términos hayan comenzado a correr.

Agrega que, “...en el hipotético caso...”, en el que el despacho considere que el auto está debidamente notificado, lo que para el togado es un error, se debería tener en cuenta por parte del juzgado, que en el caso en comento, operó la interrupción del proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, dado que, fue incapacitado por haber padecido de Covid-19.

El periodo indicado como en el que se tendría que tener por interrumpido el proceso, según el memorialista, iría “...del 10 al 24 de agosto...”, pero a reglón seguido manifiesta que va del “...10 al 21...” del mismo mes y año; situación esta, que solo guarda concordancia parcial con la incapacidad aportada, pues de ella se desprendería que la misma presuntamente iría desde el 08 hasta el 24 de agosto del año 2020.

Continúa exponiendo el apoderado de la parte demandante, que al tenor del último inciso del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el auto del 20 de noviembre del año 2020 sería nulo, dada la falta de notificación del auto del 13 de marzo de esa anualidad. Por lo anterior, finaliza su escrito, peticionando que se revoque el auto del 20 de noviembre del año 2020, se notifique en debida forma el auto del 13 de marzo de la misma anualidad, o en su defecto se conceda la apelación, siendo los fundamentos de dicho recurso, los plasmados en el escrito.

6. Por secretaria se surtió el traslado respectivo a la parte demandada, el cual feneció el día 10 de diciembre del año 2020; sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión del recurso de apelación presentados.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente, ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a las circunstancias del proceso o a la aplicación de la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la supuesta irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador, o a las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 de la Ley 1564 del año 2012. Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo

enmarcado en el numeral 7 del artículo 321 de la norma en mención, que consagra:

“...Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”.

Adicionalmente, para el caso en concreto, la apelación del auto también el precedente de conformidad con lo consagrado en el literal e del artículo 317 del C.G.P, que indica:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”.

El apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se reponga el auto proferido por esta agencia judicial el día 20 de noviembre del año 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, pues considera que no se puede decretar tal desistimiento, dado que el auto del 13 de marzo del año 2020, por medio del cual se le requirió de manera previa, a la fecha no se encontraría debidamente notificado, porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 del año 2020, la providencia se debía notificar por estados electrónicos y no de la manera tradicional, por lo que estima que es nula la decisión posterior al auto del 13 de marzo en mención. Y adicionalmente refiere, que el proceso se debía tener por suspendido durante el periodo en el que tuvo incapacidad por haber padecido de Covid -19.

Con relación al recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste se definirá con base en las siguientes razones.

En relación a lo afirmado por el togado, sobre la ausencia de notificación por estados del auto del 13 de marzo, considera este despacho que no le asiste la razón, dado que el auto del 13 de marzo del año 2020, está debidamente notificado desde el día 16 de marzo de 2020, por estados físicos, como se podía hacer hasta esa fecha; puesto que la determinación gubernamental de suspensión de términos en la administración pública y la rama judicial, a partir de 16 de marzo de 2020, NO SE PUDO HACER EFECTIVA EN ESA MISMA FECHA, porque fue informada a la rama judicial ESE MISMO DIA, y por lo tanto el despacho judicial laboró con normalidad en esa fecha, y las actuaciones desplegadas en esa fecha, como son las notificaciones por estados de las provincias interlocutorias escritas, se realizó CON TOTAL NORMALIDAD Y PLENA VALIDEZ.

Muy diferente es que el término para ejecutoria de la providencia, o para el cumplimiento de lo en ella dispuesto, quedó suspendido a partir del día siguiente (17 de marzo de 2020), cuando ya si era aplicable la suspensión de términos, y así se mantuvo hasta el 1 de julio de esta anualidad, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales

para este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, la entrada en vigencia del Decreto 806 del año 2020, trajo consigo la modificación del trámite que actualmente se les imparten a los procesos judiciales. Sin embargo, dicha norma **no** deja sin vigencia lo consagrado en el C.G.P; tanto así que hoy en día, a los procesos que se manejan de manera mixta, es decir, que constan de parte física y de parte virtual, que son denominados por el Consejo Superior de la Judicatura como “*expedientes híbridos*”, se les aplican en lo pertinente las normas de notificación de providencias del C.G. de P, como ocurre con el proceso de la referencia; y por lo tanto, el auto proferido el día 13 de marzo del año 2020, fue notificado por estados físicos el 16 de marzo, de conformidad con la normatividad vigente para la época de su emisión, y NO con base en dicho decreto, que para ese entonces ni siquiera se había emitido.

Es por ello, se reitera, que el auto de marzo 13 de 2020, que hace parte de la sección “física” del expediente, y que fue notificado por estados número 043 del 16 del mismo mes y año, pues en dicha fecha el despacho opero con normalidad, su notificación se tiene como válidamente surtida en esa fecha; y muy distinto es que los términos para su ejecutoria, o para cumplir lo allí ordenado, solo comenzaran a correr desde el día 1 de julio de 2020, como se indicó con anterioridad, dadas las postergaciones de la suspensión de los términos judiciales en este tipo de procesos declarativos, como ya se explicó.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, al observar la actuación que consta en el historial que se reporta en el sistema de gestión judicial siglo XXI de la página de la rama judicial, A PARTIR DEL DIA PRIMERO (1) DE JULIO del 2020, pudo perfectamente haber solicitado, a partir de esta fecha, bien fuera la remisión electrónica del auto del 13 de marzo del año 2020, o en su defecto solicitar la correspondiente cita para asistir a la sede judicial, ya fuere de manera directa, o autorizando dependiente judicial, para que pudiera conocer el contenido, y NO PARA QUE SE LE NOTIFICARA de manera personal, el contenido de dicho auto, por cuanto esté ya estaba notificado por estados con anterioridad, como ya se enunció; y podía acceder a esa información directa de su contenido (se itera, no para su notificación), si deseaba hacerlo, ya fuera para impugnarlo, o para proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

Ya sobre la figura del desistimiento tácito, indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **C-173 del año 2019**, que:

“...41. **El desistimiento tácito**, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i) la que regula el numeral 1º, que opera**

en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido...”.

“...42. Aunque ambas modalidades tienen la misma **consecuencia procesal**, esto es, **la terminación anticipada del proceso**, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial...”

“...43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo consagrado en el C.G. de P., y en la jurisprudencia referida, que considera el despacho son fundamentos jurídicos por los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito; y con los elementos fácticos necesarios para dicha determinación; tenemos que, pese a la suspensión de términos judiciales, la parte demandante no hizo alguna actuación con el fin de cumplir con el deber impuesto por auto del 13 de marzo de 2020, ni por lo menos hacer las gestiones necesarias para conocer el contenido de la providencia que le había sido notificada por estados, y fue informada sobre su existencia en el sistema de información de la rama judicial (siglo XXI).

Dado que desde el mismo 13 de marzo, está el registro en la página de la rama judicial de dicho proveído, que fue incluido en estados físicos del 16 de marzo de 2020, por lo que el despacho no tenía que notificar la providencia por estados electrónicos al levantarse la suspensión de términos

el 1 de julio; pues para el momento en el que se profirió el auto **no** estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 (expedido en junio); por lo que al haberse notificado por estados (físicos) del 16 de marzo del año 2020, y ante la suspensión de términos para la ejecutoria de la misma, y/o para su cumplimiento, dichos términos judiciales se iniciaron a contabilizar al día siguiente en que culminó la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las normas que regulan el estado de emergencia por la pandemia.

En el caso bajo análisis, además de la suspensión de términos judiciales en este tipo de procesos declarativos ya referida, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 564 del 15 de abril del año 2020, consagró en su artículo 2° que, con relación a los términos para el desistimiento tácito, éstos “...se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

Para determinar la aplicabilidad de dicha norma a este caso, debemos tener en cuenta que el auto del 13 de marzo de 2020, que dispuso el requerimiento a la parte actora para que adelantara actividades en el litigio so pena del desistimiento, fue notificado por estados del 16 de marzo de la misma anualidad, pero los términos para su cumplimiento, en principio, solo habrían iniciado a correr desde el 1 de julio del año 2020, cuando se levantó esa suspensión de términos judiciales para ese tipo de procesos. Ahora bien, teniendo en cuenta que los términos judiciales nuevamente se suspendieron desde el 8 y hasta el 26 y 31 de julio de 2020, entre el 1 al 8 de julio, transcurrieron cinco (5) días hábiles (el 1, 2, 3, 6 y 7 de julio) en que los términos si estuvieron vigentes para el conteo de términos para la posible impugnación del auto; pero por lo ordenado en el decreto, no lo estuvieron para cumplir lo ordenado en el proveído de marzo 13. Como nuevamente se suspenden los términos judiciales a partir del 8 y hasta el 26 y 31 de julio, este lapso tampoco se cuenta para el cumplimiento de los requisitos del auto de requerimiento, con base en lo ordenado en el decreto; y aunque se levanta la suspensión de términos entre el 27 al 30 de julio, es decir cuatro (4) días hábiles más, en este lapso tampoco corren los términos, para luego suspenderse el día 31 de julio; y el 31 de julio del año 2020, entonces, al amparo del decreto 564, los términos concedidos a la parte demandante para cumplir las actuaciones para evitar el desistimiento tácito, solo habrían comenzado a correr desde el 21 de agosto hogaño.

En gracia de discusión, y pese a que el apoderado judicial de la parte demandante, **no había** informado de su incapacidad y/o estado de salud, pues solo lo hace el 30 de noviembre, al momento de radicar el recurso de reposición en subsidio el de apelación, fue que vino a poner en conocimiento del juzgado la incapacidad que tuvo en el mes de agosto, motivo por el cual, para la época en la que se profirió el auto del 20 de noviembre de 2020, no se tuvo en cuenta tal situación.

Sin embargo, teniendo en cuenta la incapacidad aportada por el recurrente, que por demás no coincide con lo expuesto en su escrito, pues en el anexo hace constar que la incapacidad inició el 8 de agosto de 2020 y

finalizó el día 24 del mismo mes y año, el proceso solo se puede tener interrumpido desde el 21 y hasta el 24 de agosto de 2020, dado que, para el periodo comprendido entre el 8 y el 20 del mes y anualidad en mención, los términos ni siquiera están corriendo, dado que, por disposición normativa, conforme a lo antes expuesto, dentro del mes siguiente a la reanudación de términos, no podían comenzar a correr lo concerniente al desistimiento tácito; lo que ha ampliado ostensiblemente el tiempo con el que contaba la parte demandante, para cumplir con la carga procesal.

Por lo expuesto, tenemos que el auto del 13 de marzo, se tiene por notificado el 1 de julio del año 2020, por lo que, desde el 2 de julio comenzó a correr el término de treinta (30) días consagrado en el decreto 564 del año 2020, término que por demás se suspendió desde el 8 y hasta el 26 de julio, y nuevamente el 31 julio hogaño, por lo que esa suspensión dispuesta por decreto se extendió hasta el 20 de agosto del año 2020, por lo que los términos para el desistimiento tácito comenzarían a correr desde el 21 de agosto del año 2020; pero ahora en vista de la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, el término debe contabilizarse desde el 25 de agosto del año en curso.

De conformidad con lo antes enunciado, los treinta (30) días hábiles del requerimiento previo al desistimiento tácito, fenecieron desde el día **09 de octubre del año 2020**, teniendo en cuenta que, nuevamente en el mes de septiembre hogaño, medio una nueva suspensión de términos judiciales, que comprendió desde el día 16 hasta el día 20, ambas fechas inclusive, término dentro del cual, **no** se recibió pronunciamiento alguno por la parte demandante, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, ni solicitó la remisión de la providencia de manera virtual, ni solicitó cita para la revisión física del expediente, motivos que considera más que suficientes el despacho, para que, se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, no solo en el auto recurrido, sino en esta providencia, el despacho no accede a reponer la providencia impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, y se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317, en armonía con el numeral 7° del artículo 321, y el numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P., será concedida en el efecto **suspensivo**, por expresa disposición legal, ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, al cual se remitirá el expediente híbrido, para el trámite del recurso, en su oportunidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, podrá atender a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 ibidem, para efectos de la presentación de argumentos adicionales para el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, y concedido, el cual se tiene por sustentado con la manifestación del togado en el memorial contentivo de los recursos,

de que “...los fundamentos de éste serán los expuestos en el presente escrito...”; dado que la norma en cita permite al recurrente por vía de apelación, interpuesta en subsidio de una reposición, que se niega, plantear, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que no repone, nuevos argumentos para dar fundamento a su alzada.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el despacho conserva competencia para decidir lo atinente a medidas cautelares dentro del litigio, de conformidad con el artículo 324 inciso 2° del C.G. del P., se ordenará a la parte actora, recurrente, y a su costa, la reproducción de todas las actuaciones del expediente, en su parte física, es decir, la totalidad del expediente físico, antes de la remisión del mismo al superior, para lo cual, deberá aportar las expensas pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso de apelación, para tal fin, podrá solicitar cita para asistir al despacho dentro del término concedido.

II. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto proferido el día 20 de noviembre del año 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser procedente **se concede** el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, mismo que se tramitará en el **efecto suspensivo**, y ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-, al cual se remitirá el expediente híbrido en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Conforme a lo anterior, el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 ibidem, comenzara a correr, a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Cuarto. De conformidad con lo consagrado en el 324 inciso 2° del C.G. del P., la parte demandante deberá aportar las expensas para la expedición de las copias de la totalidad de la parte física del expediente híbrido, para lo

cual deberá, dentro del término legal, aportarlas, y para lo pertinente puede solicitar por medio del correo electrónico del juzgado la correspondiente cita para ingreso a la sede judicial, en la que se encuentra ubicado el despacho.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 001.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**